

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-981/2015 y  
SUP-JDC-998/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** JOSÉ GUADALUPE  
CURIEL Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUAREZ GONZALEZ Y  
MONZERRAT JIMENEZ MARTINEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 promovidos, per saltum, por José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez, Francisco Javier Balcázar Hernández, Omar Lugo Patrón, Lilia Diana Miranda Anduro y Teodoro Cervando Flores Castelo, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, Secretario General, militante, Secretario de Movimientos Sociales, Secretaria de Relaciones Políticas y

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

Alianzas y Secretario de Comunicación, respectivamente, todos del indicado Comité Ejecutivo Estatal, en contra de la resolución RES-CEN-005/2015, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, de cuatro de mayo de dos mil quince, que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de la membresía a los hoy actores; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.-Antecedentes.-** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1.- Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.-** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**2.- Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.-** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la

elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese partido político.

**3.- Convocatoria.-** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

**4.- Convenio de colaboración.-** El siete de julio del dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna de ese partido político nacional. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio convenio.

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

**5.- Celebración de la jornada electoral.-** El día siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

**6.- Entrega de resultados.-** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Instituto, el oficio INE/PC/115/14 a través del cual le hizo entrega, en formato electrónico, de las bases de datos que contenían la información relacionada con la elección interna de los dirigentes de dicho partido político, organizada por ese Instituto y consistente de manera concreta en: **a)** Resultados de los cómputos nacionales de las elecciones de integrantes del Congreso Nacional y Consejo Nacional; **b)** Resultados de los cómputos locales y distritales de las elecciones de consejeros estatales y municipales, lo anterior a fin de que los órganos partidistas competentes procedieran a realizar las asignaciones correspondientes en términos de la normatividad aplicable al interior del Partido de la Revolución Democrática.

**7.- Aprobación del listado de los candidatos con derecho a ocupar un lugar en el Consejo Nacional y Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.-** El veintiséis de septiembre pasado, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de

los candidatos que ocuparían un lugar en el Consejo Nacional y los distintos Consejos Estatales del mismo partido político.

**8.- Primera convocatoria.-** El veintitrés de septiembre posterior, fue emitida por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal de dicho partido político en la citada entidad federativa, a celebrarse el domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en Hermosillo, Sonora.

**9.- Queja contra órgano QO/SON/1952/2014.-** El dos de octubre del año próximo pasado, fue recibido en la oficialía de partes de la entonces denominada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito promovido por HELIODORO PACHECO VAZQUEZ, ILIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ OZUNA, ENRIQUE MOLINA ALCANTAR, DARITZA GUADALUPE LÓPEZ DE LA CRUZ, ALONSO MORALES CARBAJAL, RUTH MERCEDES LUGO SUAREZ, MIQUIAS ALCARAZ GARCÍA, CRISTINA GUIRADO LOPEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ACUÑA, MARA LISBETH JIMENEZ ESTRADA, JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, KARLA SELENE ISLAS CARDÓN, ILDEFONSO VALENZUELA ESPINOZA y ADRIANA MORALES IBARRA, en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de Sonora, a quienes se les atribuyó un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa en fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Con dichas constancias se integró expediente y se registró con la clave QO/SON/1952/2014, en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**10.- Resolución partidaria.-** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la Queja contra órgano en comento, en la cual se declaró fundado el agravio relativo a que la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora no se había realizado conforme a las bases que al efecto se contenían en la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" expedida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional el cuatro de julio último, para el efecto de declarar la nulidad de la elección de Presidente y Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

En consecuencia, se revocaron y dejaron sin efectos los nombramientos de José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora; revocándose, además las designaciones de los nombramientos de las personas que fueron designadas para ocupar las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora y se ordenó reponer el procedimiento electivo atinente.

**11.- Sesión de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.-** El veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, se aprobó emitir la convocatoria para celebrar el cuarto pleno extraordinario del noveno Consejo Estatal de dicho partido político en Sonora, a celebrarse el inmediato veintinueve de diciembre. Dicha convocatoria fue publicada en el Diario “Expreso”, en la misma fecha.

**12.- Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, designó a la fórmula integrada por José Guadalupe Curiel para Presidente y el C. José Ruperto Celaya Jiménez para Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como los integrantes de las diversas Secretarías de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

**13.- Segunda queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.-** Inconformes con lo anterior, el cinco de enero de dos mil quince, Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, en su calidad de militantes y Consejero Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, promovieron sendos medios de defensa, los cuales fueron resueltos por la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintinueve de enero de dos mil quince, en el expediente Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, determinando declarar la nulidad de la elección mediante la cual el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Sonora en su carácter de electivo designó al Presidente y Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora en su sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se revocaron los nombramientos atinentes y se ordenó expedir una nueva Convocatoria a fin de que se llevara a cabo la reposición de dicha elección.

**14.- Juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y acumulados.-** Inconformes con el sentido de la referida resolución, el nueve, diez y doce de febrero de dos mil quince, José Guadalupe Curiel así como distintos integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, promovieron sendos juicios para la Protección de los



**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local, los cuales fueron radicados con la clave JDC-SP-04/2015 y acumulados, y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinte de marzo de dos mil quince, confirmando la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.

**15.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-** El veintiocho de marzo del año en curso, José Guadalupe Curiel presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y acumulados, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JDC-11137/2015.

**16.- Sentencia de Sala Regional.-** El treinta de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en el mencionado expediente SG-JDC-11137/2015, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y, por consiguiente dejar firme la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, para

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

el periodo 2014-2017, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**II.- Acto impugnado.-** El cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo RES-CEN-005/2015, mediante el cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** En uso de las facultades precisadas en los antecedentes del presente resolutive, este Órgano de Dirección Nacional, cancela la membresía al Partido de la Revolución Democrática de los CC. JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER BALCAZAR HERNÁNDEZ, OMAR LUGO PATRÓN, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO, TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO y DAMARIS PONCE VELAZQUEZ.

**SEGUNDO.-** Al no existir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Sonora, derivado de la presente actuación, se nombran a los CC. EDGAR EMILIO PEREIRA RAMÍREZ y FERNANDO GUZMÁN CARTAS para que, a partir del desahogo de este Instrumento, asuman las funciones de Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en la Entidad de Sonora, teniendo con ello la personalidad jurídica para representar a este Instituto Político en todos y cada uno de sus intereses y derechos.

Así lo resolvieron por unanimidad de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.”

**III.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El doce de mayo de dos mil quince, los actores promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo RES-CEN-

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

005/2015, por el que se determinó la cancelación de su membresía como militantes de dicho partido político.

Cabe precisar, que en la misma fecha, los impetrantes presentaron ante esta Sala Superior, el mismo escrito de demanda argumentando el temor fundado que tenían de que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional no diera el trámite atinente a la misma.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveídos de doce y quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4328/15 y TEPJF-SGA-4442/15, de las indicadas fechas, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó presente juicio en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDOS:**

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

**PRIMERO.- Competencia formal.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez, Francisco Javier Balcázar Hernández, Omar Lugo Patrón, Lilia Diana Miranda Anduro y Teodoro Cervando Flores Castelo, a fin de controvertir la resolución RES-CEN-005/2015, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de la membresía a los hoy actores, por lo que es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.-** Del análisis de los escritos de impugnación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

**1.- Acto impugnado.-** En las dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores controvierten el mismo acto partidario, esto es, la resolución RES-CEN-005/2015, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de mayo de dos mil quince, que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de la membresía a los hoy actores

**2.- Órgano partidario responsable.-** Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como órgano responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se controvierte el mismo acto y se señala al mismo órgano partidario responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-998/2015 al diverso SUP-

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

JDC-981/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio ciudadano acumulado.

**TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento.-** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado en los presentes medios de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la citada Ley General establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la citada Ley General, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la ratio essendi de la Jurisprudencia 5/2005, visible a fojas cuatrocientos treinta y seis y cuatrocientos treinta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

Ahora bien, en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada a dicho partido, por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, debe remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del indicado partido político, dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución.



**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

Asimismo, el artículo 81 del citado Reglamento, prevé que las quejas a las que se refiere el numeral anterior, proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática o a los integrantes de los mismos.

Por otra parte, el artículo 17, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, establece que dicha Comisión es competente para conocer de las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

De lo anterior, es posible advertir con claridad que los actos partidistas que los actores reclaman en esta vía, debieron ser impugnados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada en los citados artículos reglamentarios, a través de la cual, la mencionada Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el medio impugnativo en cuestión.

Consecuentemente, antes de presentar las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, los actores debieron agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar los actos que ahora se controvierten.

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

No es obstáculo para sostener lo anterior, que los actores promuevan, per saltum, los presentes juicios ciudadanos, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

Acorde con las directrices asentadas, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el actor queda exonerado de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales o en los reglamentos partidistas, cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Lo anterior es acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001, visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Precisado lo que antecede, se debe apuntar que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, se debe estimar que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la jurisprudencia 12/2004, visible a fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.", se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado.
  
- b)** Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución.
  
- c)** Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se deberá reencauzar el presente medio de impugnación al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo, para que dicho órgano jurisdiccional partidario sustancie las demandas en esa vía y, en breve plazo, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, toda vez que colman los requisitos precisados con antelación, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores señalen en sus demandas que con la resolución impugnada se desacata lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el diverso SG-JDC-11137/2015, dado que en éste último lo que se resolvió fue el pronunciamiento sobre la validez de la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce; en tanto que, lo que en la presente vía se controvierte es la expulsión de los impetrantes del propio partido político, de ahí que se trate de asuntos diferentes.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-998/2015, al diverso SUP-JDC-981/2015, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al juicio ciudadano acumulado.

**SEGUNDO.-** Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores.

**TERCERO.-** Se reencauzan las demandas promovidas por los impetrantes a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-981/2015  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**